



Recurso nº 60/2022

Resolución nº 233/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.R.D. en nombre y representación de ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U, contra la resolución de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima adjudicando el contrato de *“Suministro de siete sistemas de recogida de hidrocarburos”* a ITURRI, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de septiembre de 2021 el Director de Operaciones de Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima acordó el inicio del procedimiento para la contratación del *“Suministro de siete sistemas de recogida de hidrocarburos”*.

Segundo La licitación fue publicada el 11 de octubre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Recibidas, abiertas y valoradas las ofertas por la mesa de contratación se propuso la adjudicación del contrato a ITURRI, SA al haber obtenido su proposición una puntuación total de 100 puntos frente a los 81,64 de ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U.

Cuarto. Mediante resolución del Director de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima de 23 de diciembre de 2021 se acordó la adjudicación del contrato a ITURRI, S.A.

Dicha resolución fue publicada el 23 de diciembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U. interpuso recurso especial mediante escrito presentado en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública el día 14 de enero de 2022.

Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo Del recurso se dio traslado, con fecha de 27 de enero de 2022, a los demás interesados para que formularan las alegaciones que interesaran a su derecho, trámite del que no hicieron uso.

Octavo. Mediante resolución de 27 de enero de 2022 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, acordó suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.b) de la LCSP al tratarse de un contrato de suministro con un valor superior a 100.000 euros (1.100.000,00 €) licitado por un poder adjudicador como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto expresamente previsto como recurrible por la letra c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer el presente recurso, debe reconocerse a ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U. como segunda clasificada en la licitación cuya adjudicación impugna.

Quinto. Protesta ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U. (en lo sucesivo ARIES) la admisión de la oferta de ITURRI, S.A. (en lo sucesivo ITURRI) por considerar que no ha acreditado suficientemente su solvencia profesional o técnica al no haber justificado la realización de contratos de suministros de recogida de derrames de hidrocarburos o, cuando menos de suministros relativos a antipolución marina.

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (en lo sucesivo SASEMAR) replica en su informe haber aplicado lo previsto en los artículos 89.1.a) II y 90.1.a) II de la LCSP y haber considerado como contratos equivalentes a estos efectos aquellos cuyos tres primeros dígitos del código CPV coincidieran con el ahora licitado.

Sexto. Establece la cláusula 7 del PCAP *“Requisitos de solvencia técnica: La solvencia técnica se acreditará mediante una relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Todo ello en los términos del art. 89.1 a) de la LCSP”*. Supone ello que la justificación de la solvencia técnica se realizará en los términos previstos en el artículo 89.1.a) LCSP conforme al cual:

“1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los



documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

Conforme a ello, toda vez que ITURRI aportó contratos de suministros cuyo código CPV coinciden en los tres primeros dígitos de su código CPV con el objeto de licitación debe considerarse suficientemente acreditada su solvencia técnica en los términos previstos tanto en el PCAP como en la LCSP. Debemos, por lo expuesto, desestimar esta primera alegación de la recurrente.

Séptimo. Como segundo motivo del recurso protesta ARIES que la oferta de ITURRI incluye material sujeto a patente de NORLENSE AS sin disponer de la correspondiente autorización para su empleo.

Contesta SASEMAR, como ya hemos relatado, señalando la falta de legitimación de ARIES para promover un recurso en defensa de una patente que no es propia sino de un tercero, NORLENSE AS, sin que justifique disponer de poder para actuar en nombre de ésta. Igualmente indica que excede de las competencias y aptitudes del órgano de contratación examinar estas cuestiones de propiedad industrial.

El análisis de esta cuestión debe comenzar recordando que el recurso especial en materia de contratación no es un medio de impugnación que permita invocar cualquier vulneración del Ordenamiento Jurídico sino restringido al control de la legalidad de los procedimientos de



selección de los contratistas públicos. Así lo expusimos en nuestra resolución 302/2020, 27 de febrero, y reiteramos en la 231/2021, de 5 de marzo:

“recordando que con relación al ámbito del recurso que nos ocupa, hemos afirmado en la Resolución nº 86/2015, de 30 de enero, recaída en Recurso nº 1093/2014, con cita de diversas resoluciones, que ni el recurso especial en materia de contratación del TRLCSP ni las reclamaciones de la Ley 31/2007 pueden configurarse como mecanismos universales de impugnación de cuantos defectos o irregularidades hayan podido cometerse con ocasión de la contratación pública siendo que este Tribunal es un órgano especializado en materia de contratación administrativa que, consecuentemente, no puede entrar a resolver sobre cuestiones que, planteadas con ocasión de un recurso administrativo, nada tienen que ver con la adecuación del procedimiento de contratación a las disposiciones del TRLCSP o de su normativa complementaria”.

Conforme con ello no procede que por este Tribunal se examine si las bolsas recolectoras ofertadas por ITURRI vulneran la patente de una empresa que, a mayores, ni siquiera fue parte de la licitación. Ello puesto que los pliegos en la cláusula 14 del PCAP y el apartado 2.5 PPT se limitaban a exigir que los licitadores describieran las bolsas de recogida ofertadas al objeto de comprobar que eran conformes con las exigencias técnicas de los pliegos sin imponer que, además, verificaran su adecuación a la normativa sobre patentes y marcas. Por tanto, bastaba con que el órgano de contratación comprobara el cumplimiento de este requisito sin que pueda ahora exigírsele que evalúe cuestiones ajenas a los pliegos y que son propias de la fase de ejecución del contrato. En este sentido debe también recordarse que este Tribunal tiene declarado que el órgano de contratación debe limitarse a comprobar la concurrencia de los requisitos de licitación sin que sea válido que anticipe un eventual incumplimiento por el contratista. Así, resolución 1495/2021, de 29 de octubre:

“En este sentido debe recordarse que, salvo que expresamente el PCAP requiera la previa adscripción de medios personales o materiales, durante la licitación del contrato basta con comprobar que las descripciones realizadas por los licitadores son conformes con el PPT, pero sin que se puede pretender exigir una verificación material de un compromiso cuyo cumplimiento no es exigible hasta la ejecución del contrato. En tal sentido la Resolución nº 250/2013, recientemente reiterada en la Resolución nº 970/2021, de 30 de julio:



“(…) una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012).”

Conforme con todo ello procede desestimar este primer y único motivo del recurso por basarse en la presunción de que la adjudicataria incumplirá una serie de compromisos que no le resultarán exigibles hasta la fase de ejecución del contrato. Durante la licitación del contrato cumplen los interesados con describir su oferta en los términos requeridos en el apartado 10.3 del cuadro de características del PCAP”.

Por tanto, no exigiendo los pliegos que los licitadores acreditaran la disponibilidad de las patentes precisas para la correcta ejecución del contrato no procede la pretensión de que sea este Tribunal quien verifique dicho extremo.

A mayor abundamiento debe recordarse que la normativa sectorial de las patentes establece su propio sistema de tutela a través de las acciones enumeradas en el artículo 71 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, acciones que tienen carácter civil por lo que si este Tribunal se inmiscuyera en estas cuestiones estaríamos invadiendo las competencias que legalmente tiene atribuido el orden jurisdiccional civil.

Por lo expuesto, la pretensión del recurrente de *“que se practique prueba consistente en la emisión de un informe emitido por técnico competente de Sasemar sobre si el tanque de la oferta técnica de Iturri, S.A. es el patentado por NorLense”* resulta improcedente, al versar sobre un extremo que, por lo razonado anteriormente, no puede ser considerado en el presente recurso.



Octavo. Como tercera y última pretensión señala ARIES que no pudo acceder al expediente administrativo sino dos días antes de que venciera el plazo para interponer el presente recurso, lo que considera le ha ocasionado indefensión.

SASEMAR señala en su informe que la concurrencia de las vacaciones junto con las limitaciones provocadas por la pandemia COVID 19 le impidieron remitir con mayor antelación el expediente, expresando su disponibilidad para aportar al recurrente la documentación complementaria que precise.

Noveno. La circunstancia de que el recurrente no hubiera podido acceder al expediente administrativo con antelación a la interposición del recurso especial es prevista por el artículo 52.3 de la LCSP por el que se concede al interesado la posibilidad de interesar el acceso al expediente en las dependencias del Tribunal y, posteriormente, la concesión de un trámite de alegaciones:

“3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”

Por tanto, si el interesado entendía que el tiempo que dispuso para examinar el expediente administrativo antes de interponer el presente recurso era insuficiente debió haber promovido el trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP. No habiéndolo hecho así carece de fundamento cualquier queja o protesta referida a deficiencias en el acceso al expediente.

Todo ello al margen de que la recurrente se haya limitado a invocar una abstracta y genérica indefensión sin concretar los específicos perjuicios sufridos al acceder al expediente y cómo ello habría mermado su derecho a la defensa.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.R.D. en nombre y representación de ARIES INDUSTRIAL Y NAVAL SERVICIOS, S.L.U, contra la resolución de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima adjudicando el contrato de *“Suministro de siete sistemas de recogida de hidrocarburos”*, resolución que confirmamos íntegramente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.